



Sección Civil del Tribunal de Instancia
de Pamplona/Iruña. Plaza nº 6
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza,
Planta 4 Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: [REDACTED]
Email: [REDACTED]
TX901

Grupo de trabajo: B.3.3. (GRUPO 3: VRB).
Procedimiento: JUICIO VERBAL
(CONDICIONES GENERALES
CONTRATACIÓN - 250.1.14)
Nº Procedimiento: 0000362/2026

NIG: 3120142120260002883
Materia: Acciones individuales a las condiciones
generales de contratación

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través
de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

SENTENCIA nº 000275/2026

En Pamplona/Iruña, a 2 de junio de 2026

Vistas por mi Dña. [REDACTED], Jueza de
Adscripción Territorial adscrita al refuerzo transversal de las plazas de
Instancia del Tribunal de Instancia de Pamplona, las presentes actuaciones
de Juicio verbal nº 362/2026, seguidas a instancia de la Procuradora Dña.
[REDACTED] en nombre y representación de Dña. [REDACTED]
[REDACTED], asistida del Letrado D. César Igarreta Rico y D.
José Luis Sanjurjo San Martín, frente a CAIXABANK PAYMENTS
CONSUMER E.F.C., E.P., S.A.U. sobre nulidad de contrato y restitución de
cantidades.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 24 de febrero de 2026, la parte actora presentó
demanda de Juicio Verbal que por turno de reparto correspondió a este
Juzgado en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que
se estimaron aplicables, suplicaba al Juzgado dictara Sentencia estimando
íntegramente la demanda, declarando:

- 1) La nulidad del contrato de tarjeta de crédito Visa Classic,
número [REDACTED] suscrito el 13 de agosto de 2019
por falta de transparencia y en consecuencia se condene a
Caixabank Payments a estar y pasar por dicha declaración, a
proceder al reintegro de las cantidades que excedan del capital
prestado.
- 2) Subsidiariamente: la nulidad de la cláusula de intereses
remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito Visa Classic,
número [REDACTED] suscrito el 13 de agosto de 2019
por falta de transparencia y en consecuencia se condene a
Caixabank Payments a estar y pasar por dicha declaración, a
proceder al reintegro de las cantidades que excedan del capital
prestado.



- 3) Se declare la nulidad de la comisión por gestión de reclamación de impagados, contenida y aplicada en el contrato de tarjeta de crédito Visa Classic, número [REDACTED] suscrito el 13 de agosto de 2019 por falta de transparencia y en consecuencia se condene a Caixabank Payments a estar y pasar por dicha declaración, a proceder al reintegro de las cobradas por este concepto durante la vida del contrato.

Todo ello con los intereses legales y expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 7 de abril de 2026 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado al demandado, emplazándole para que contestara a la misma en el plazo de 10 días.

En el plazo fijado compareció el demandado allanándose parcialmente a la demanda respecto de la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio desde la firma del contrato hasta la fecha de modificación de condiciones el 12 de diciembre de 2020 y la restitución de las disposiciones patrimoniales previas a la actualización del clausulado del contrato y contestando a la demanda el 23 de abril de 2026 y, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitó la íntegra desestimación de la demanda con expresa condena en costas a la parte actora en las pretensiones no allanadas.

TERCERO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 24 de abril de 2026 se tuvo por contestada la demanda y se dio traslado a las partes para que, en el plazo de cinco días, presentaran escrito de prueba o formularan alegaciones sobre las excepciones procesales con el resultado que obran en autos. No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista, ni la práctica de prueba más allá de la documental que ya obraba en autos, se dictó Auto de 13 de mayo de 2026 admitiendo como prueba la documental obrante en autos y declarando que no había lugar a celebrar vista.

CUARTO.- Una vez devino firme el Auto, por diligencia de ordenación de 26 de mayo de 2026, quedaron los autos pendientes de Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Carga de la prueba

Conforme al artículo 217.2 de la LEC, que regula los principios generales sobre carga de la prueba al haber derogado el artículo 1214 del Código Civil, *"corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención"*, añadiendo el párrafo 3º que *"incumbe al demandado y al actor reconvenido*





la carga de probar los hechos que, conforme a las normas jurídicas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a los que se refiere el apartado anterior". Es por tanto a la demandante a quien corresponde la carga de probar la existencia y la cuantía de la obligación cuyo cumplimiento reclama, soportando, en su caso, las consecuencias desfavorables de la falta de acreditación de tales extremos.

SEGUNDO.- Fijación de hechos y pretensiones

La parte actora solicitaba el dictado de una sentencia condenatoria al demandado en la que se declarase, por un lado, la nulidad del contrato por nulidad de la cláusula de interés remuneratorio inserta en el contrato de tarjeta revolving firmado entre las partes el 13 de agosto de 2019, por no superar el control de transparencia, dejando sin efectos el mismo y condenando a la demandada a las consecuencias económicas inherentes a dicha declaración y expresadas en el petitum de la demanda. Subsidiariamente, interesaba se declarase la nulidad parcial del contrato en lo referente a la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio y la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de impagados ambas por falta de transparencia condenando a la entidad demandada a devolver a la actora los pagos que hubiese realizado en aplicación de ambas cláusulas con sus intereses legales.

La parte demandada se allanaba parcialmente a las pretensiones ejercitadas por la actora en cuanto a la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio desde la fecha de suscripción del contrato (13 de agosto de 2019) hasta la fecha en la que se actualizaron las condiciones del contrato (12 de diciembre de 2020) con los efectos restitutorios solicitados respecto de dichas cuantías. Se oponía a la nulidad del contrato con posterioridad al entender que, desde que se modificó su clausulado, se había producido una nueva contratación y dicha contratación no adolecía de la falta de transparencia alegada en la demanda.

De la documentación aportada por las partes se desprende que hubo una única contratación de tarjeta de crédito, que tuvo lugar el 13 de agosto de 2019 (documento nº2 de la demanda). La actualización que llevó a cabo la entidad demandada en marzo de 2021 no puede entenderse como una cancelación del contrato anterior y la suscripción de un nuevo contrato que pueda valorarse de forma individualizada e independiente del anterior. Dicha modificación o "actualización" del contrato se produjo de forma unilateral por la propia demandada y no modificó la propia numeración del contrato de tarjeta de crédito por lo que, como decimos, no puede evaluarse como una nueva contratación. En este sentido, reconocida por la entidad demandada la nulidad inicial de la cláusula del interés remuneratorio por falta de transparencia fijada en el contrato objeto de este pleito de 13 de agosto de 2019, debemos concluir que esa falta de transparencia en la redacción de los intereses remuneratorios no afecta, únicamente, a dicha cláusula, sino a la totalidad del contrato al afectar a un elemento esencial del mismo.

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 02/06/2026 09:37

CSV: 3120142006-0fe3f616eeaa7a6066236d284c32504M8yAQ==





En este sentido se ha pronunciado numerosa jurisprudencia entendiendo que la declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de transparencia (y abusividad) determina la nulidad del contrato. El interés remuneratorio es un elemento esencial del contrato de tarjeta de crédito revolving por lo que ha de entenderse que no puede existir el contrato sin la presencia del interés so pena de alterar la causa del contrato y convertir lo que era un contrato oneroso en gratuito, de acuerdo con lo previsto en los arts. 9.2 y 10.1. de la LCGC y en el párrafo primero in fine del art. 83 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. El contrato no puede seguir subsistiendo sin la cláusula de interés remuneratorio declarada nula por lo que procede declarar la nulidad íntegra del contrato al no poder ser integrada la citada cláusula.

En un supuesto similar al que es objeto de autos se pronunció la Audiencia Provincial de Navarra, en Sentencia nº874/2025 de 6 de junio de 2025: *"en lo que afecta a la reducción unilateral del tipo de interés, como ya hemos señalado en reiteradas ocasiones lo que contemplan los Arts. 1 y 3 de la LRU es la nulidad total del contrato, y no solo la referida a un período de tiempo durante el que desplegó sus efectos por lo que no cabe fraccionar o parcelar en el tiempo un contrato que es único, pues resultaría absurdo que un mismo contrato pudiera ser válido y nulo al mismo tiempo en función del periodo de vigencia que se considere y del tipo de interés que durante el mismo se hubiera aplicado. A mayor abundamiento, ha de señalarse la imposibilidad de convalidar la cláusula nula mediante su sustitución por otra que sea más favorable a los intereses del consumidor, incluso aunque contenga la renuncia a la acción de nulidad que pudiera corresponderle. Esta Sala ya ha indicado, ante una alegación similar, que "procede la desestimación del recurso de apelación y la ratificación de la nulidad del contrato por usura, nulidad que como bien concluye la sentencia apelada se extiende por completo a toda la vida y efectos desplegados por este contrato, también a las liquidaciones unilateralmente modificadas por la entidad financiera a partir de septiembre de 2019 (reduciendo el tipo de liquidación) puesto que, aun pese a tal modificación unilateral, se trata igualmente de liquidaciones que encuentran su fundamento y sustento jurídico en el mismo título, el contrato usurario.*

La nulidad radical por usura no puede ser objeto de convalidación o sanación a posteriori y menos, en cualquier caso, a través de actos unilaterales del prestamista carentes de la eventual concurrencia de voluntad del prestatario (el art. 1312 del Cc permite que la confirmación de actos nulos no precise el concurso del contratante al que no corresponde la acción de nulidad, lo que implica la necesidad de que siempre concorra la voluntad del contratante que sí puede ejercitar tal nulidad), voluntad que no se puede entender prestada en el caso que nos ocupa de una forma meramente pasiva por la mera recepción de las nuevas liquidaciones minoradas, pues ello no demuestra el conocimiento de la causa de nulidad de las anteriores ni consentimiento, aceptación y renuncia a las mismas."

Estimada la pretensión principal no procede entrar a resolver las pretensiones subsidiarias.

Firmado por:

Fecha: 02/06/2026 09:37

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142006-0fe3f616eeaad7a6066236d284c32504Mi8yAQ==





TERCERO.- Consecuencias de la falta de transparencia del contrato

Resuelta la pretensión de nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por la parte actora debemos analizar las consecuencias económico-jurídicas de dicha nulidad que no es otra que, dada la nulidad de todo el contrato, la obligación de la entidad demandada de reintegrar a la actora en todas aquellas cantidades que ésta hubiera abonado a aquélla durante la vida del contrato que excedan de la cantidad dispuesta; importe que deberá determinarse en fase de ejecución de sentencia.

CUARTO.- Costas

De conformidad con lo señalado en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose estimado íntegramente la demanda, procede imponer a la demandada las costas del presente procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente como estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de Dña. [REDACTED] frente a CAIXABANK PAYMENTS CONSUMER E.F.C., E.P., S.A.U. procede:

DECLARAR la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Visa Classic, número [REDACTED] suscrito el 13 de agosto de 2019 por falta de transparencia y en consecuencia CONDENAR a Caixabank Payments a estar y pasar por dicha declaración y a proceder al reintegro de las cantidades que excedan del capital prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya han sido abonados por la actora con ocasión de dicho contrato, con los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda; cantidad que podrá determinarse en ejecución de Sentencia.

Se imponen a la parte demandada las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que ésta no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Navarra, en el plazo de veinte días.

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA





Firmado por: [Redacted]	
Doc. garantizado con firma electr. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Fecha: 02/06/2026 09:37
CSV: 3120142006-0fe3f616eeaad7a6066236d284c32504Ml8yAQ==	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

